República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:

50-001-23-33-000-2014-00174-00

DEMANDANTE:

JHON JAIRO MEJIA CARVAJAL

DEMANDADO:

UGPP

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito del 05 de noviembre de 2014¹, visible a folio 1 del anexo del expediente, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, representado legalmente por el General SAUL TORRES MOJICA o quien haga sus veces:

Manifestó la entidad demandada que el señor JHON JAIRO MEJIA CARVAJAL, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, por lo cual obtuvo pensión de jubilación mediante Resolución No. 59368 del 04 de diciembre de 2008, expedida por la UGPP.

¹ Se presentó dentro del término de contestación de la demanda

Indicó la accionada, que el demandante incoa el medio de control con el fin de que su mesada pensional sea aumentada con base en unos factores que, considera, no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión.

Añadió, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, no efectuó aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales por lo que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión y explica, que en caso de ser condenada la UGPP, se le ordene a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, efectuar la totalidad de los aportes que legalmente le correspondía por cuenta de la relación laboral, con base en las sumas que le sean impuestas a la UGPP, en sentencia judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

- "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
- El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010², autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por último, el Consejo de Estado³ en reciente pronunciamiento precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación

-

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá y con Tarjeta Profesional Nº 149.698 del CSJ para representar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos del poder conferido, visible a folio 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado